

CIRCULAR No. 000012

Bogotá D.C. 01 ABR 2020

DESTINATARIOS: DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES OFICINAS ASESORAS, JEFES DE OFICINAS, COORDINADORES GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO, DIRECTORES REGIONALES, DIRECTORES ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN, SERVIDORES PUBLICOS.

ASUNTO: Términos para respuesta al derecho de petición conforme al Decreto Legislativo 491 de 2020

Cordial saludo.

La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en cumplimiento al Decreto Legislativo No. 491 de veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, expedido por el Gobierno Nacional y emitido bajo el amparo de las medidas extraordinarias contenidas en el Decreto 417 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, que tiene como propósito la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia buscando fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID-19, lo mismo que limitar las posibilidades de propagación del virus COVID-19 y proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, por lo que la norma de orden legal expedida busca flexibilizar la obligación de atención personalizada al usuario.

Así mismo, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19 el Gobierno Nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, y dado que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares, se hace necesario



impartir directrices encaminadas al cumplimiento de la normatividad legal emitida en lo particular en relación al derecho fundamental de petición:

1. DEL DERECHO DE PETICION Y SU PROTECCION CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El derecho de petición consagrado en el ordenamiento jurídico como derecho de carácter fundamental implica la facultad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas a cualquier persona natural o jurídica, ya sea pública o privada. A través de los desarrollos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se han extendido los alcances de este derecho frente a los diferentes casos que se presentan en las actividades y gestiones de las entidades del Estado.

La Ley 1437 de 2011, sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En virtud de lo anterior, por regla general a cualquier tipo de trámite que se presente se deberán aplicar los términos del derecho de petición, según su clasificación, esto es de copias, de información, de consulta o entre entidades, so pena de incurrir en falta disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la referida norma, para el caso de los funcionarios, o en responsabilidad contractual, para el caso de los contratistas de prestación de servicios.

2. CONTENIDO ESENCIAL DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION

En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:



- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

3. PETICIONES IRRESPETUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS

Toda petición debe ser respetuosa. De otra parte, cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición se devolverá al interesado para que corrija o aclare su solicitud dentro de los diez (10) días siguientes y en caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. Adicionalmente, respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores.

4. PETICIONES ANALOGAS.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas de información, de interés general o de consulta, el INPEC, podrá emitir una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la podrá en su página web y entregará



copias de la misma a quienes la soliciten o podrá responder directamente a los peticionarios.

5. TERMINOS DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION - CPACA (LEY 1437 DE 2011).

TERMINO	TIPO DE PETICION
Diez (10) días - Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y por consiguiente, no se podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes	Documentos (Art. 14 Ley 1437 de 2011)
Quince (15) días	Información (Art. 14 Ley 1437 de 2011)
Treinta (30) días	Consultas (Art. 14 Ley 1437 de 2011)
Diez (10) días	Entre entidades (Art. 30 Ley 1437 de 2011)

6. TERMINOS DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION EN VIRTUD DEL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 28 DE MARZO DE 2020.

CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA A LOS NUEVOS TERMINOS DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION.

El Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, tiene su ámbito de aplicación a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, señalándoles a todos con el nombre de autoridades.

De conformidad con el artículo 5 del citado Decreto Legislativo, se amplían los términos para atender las peticiones, estableciendo que:

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

t



(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011".

CUADRO RESUMEN DE CUMPLIMIENTO DE TERMINOS PARA RESPUESTA A DERECHO DE PETICION CONFORME A DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 28 DE MARZO DE 2020.

TERMINO	TIPO DE PETICION
Treinta (30) días	Peticiones en general (Art. 5 Decreto 491 de 28 de marzo de 2020)
Veinte (20) días	Documentos y de Información (Art. 5 Decreto 491 de 28 de marzo de 2020)
Treinta y cinco (35) días	Consultas (Art. 5 Decreto 491 de 28 de marzo de 2020)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

7. RECOMENDACIONES GENERALES A TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DE INPEC

Lo expuesto en antecedencia, permite realizar las siguientes recomendaciones:

- 1.- Como primera medida se debe verificar cuando llegue cualquier tipo de solicitud si se tiene competencia para resolver o pronunciarse sobre el asunto. Se precisa que por el hecho de no especificar que se trata de un derecho de petición no significa que no lo sea en los términos del CPACA o Ley 1437 de 2011. Norma que expresamente señala que toda solicitud se entiende como derecho de petición.
- 2.- Verificar que no se encuentre inmerso en conflicto de intereses para resolver o pronunciarse sobre el asunto. (Conflicto de intereses, impedimentos y recusaciones Artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011).



3.- Revisar si se trata de asunto sometido a reserva. (Artículo 24 y siguientes de la Ley 1437 de 2011).

4.- Verificar los TÉRMINOS con que se cuenta para resolver de acuerdo a lo expuesto con anterioridad.

5.- Verificar que el DERECHO DE PETICION contenga de manera OBLIGATORIA la dirección electrónica para recibir notificaciones o comunicaciones y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización en los términos del Artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020


5.- Utilizar el mecanismo de suspensión de términos del derecho de petición, consagrado en el Parágrafo Único del Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, cuando se requiera, esto es cuando por la calidad de la información solicitada se requiera de tiempo adicional, cuando se requiera información de otro funcionario o cuando se trate de una situación que no pueda resolverse en el término establecido para los efectos. En este caso, se deberá informar lo pertinente al peticionario.

6.- Atender de manera precisa los términos que en forma TRANSITORIA se han establecido para emitir respuesta, conforme al Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

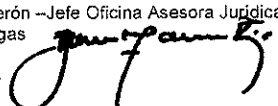
La presente circular suspende transitoriamente la Circular 000035 de 23 de agosto de 2015 expedida por la Dirección General en cuanto a términos de respuesta al derecho de petición.

Los señores Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina Asesora, Directores Regionales, Directores de Establecimiento de Reclusión, deberán socializar la presente circular a su equipo de trabajo y elaborar el correspondiente registro de calidad (acta).

Atentamente.,


Brigadier General **NORBERTO MUJICA JAIME**
Director Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Elaboró: José Antonio Torres Cerón –Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Juan Manuel Raño Vargas
Elaborado: 28-03-2020.
Archivo: Mis documentos-varios



8